



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1920

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 117

Año 10º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana*  
*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*  
*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el abogado Lic. Félix S. Ducoudray, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos diez i nueve, que condena al señor Lucas Castillo a sufrir un año de prisión correccional i pago de costos por no cumplir con las obligaciones que como padre de los hijos de la señora Tarcila Valdéz de Castillo, le impone la Orden Ejecutiva N° 168.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Ralator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 26, 37 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que a consecuencia de querrela de la señora Tarcila Valdéz de Castillo, el señor Lucas Castillo fué sometido por el Procurador Fiscal del distrito judicial del Seybo, al Tribunal Correccional, en virtud de la Orden Ejecutiva N° 168, por el hecho de no cumplir con sus obligaciones respecto de sus hijos menores Andrés i Rina, habidos con la querellante, su esposa; i condenado en fecha veintinueve de abril de mil novecientos diez i nueve, como queda dicho.

Considerando, que según la copia del acta de la declaración del recurso de casación, que figura en el expediente, el señor Donatilo Acosta se presentó en la Secretaría del Juzgado que dictó la sentencia «portador de un pliego del Licenciado Félix S. Ducoudray» quien requería del Secretario levantara «un acto de proveimiento en casación» contra la sentencia pronunciada por el Juzgado Correccional, que condenó al señor Lucas Castillo.

Considerando, que el recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia criminal, correccional i de simple policía, sólo puede ser intentado, conforme a los términos del artículo 26 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, por el condenado, el ministerio público, la parte civil i las personas civilmente responsables.

Considerando, que el artículo 37 de la misma Lei requiere que la declaración del recurso de casación se haga por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; i autoriza que se haga por el abogado de la parte condenada, o por un apoderado especial; caso este último en el cual el poder deberá anexarse a la declaración.

Considerando, que el Licenciado Félix S. Ducoudray no tenía calidad para hacer la declaración del recurso en su propio nombre, puesto que no fué parte en la causa; que tampoco figura en ella como abogado del condenado; que en la declaración del recurso no consta que la hiciera como apoderado del señor Lucas Castillo, ni existe en el expediente el poder que para tal caso requiere el artículo 37 de la Lei; ni dice la declaración que el recurso se interpusiese en nombre del condenado; que así, tal como está redactada la declaración, este recurso ha sido intentado por el Licenciado Félix S. Ducoudray, quien no tenía calidad para ello.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix S. Ducoudray, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha veinte i nueve de abril de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M. P. Báez Lavastida.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolio.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de abril de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julián Pérez o Saballo, agricultor, natural de Palmarito, jurisdicción de Salcedo i domiciliado en Cuaba Arriba, sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena, reconociendo circunstancias atenuantes, «a veinte años de trabajos públicos i pago de costos, por haberle dado muerte voluntariamente al que se nombraba José Delgado e inmediatamente a Máximo Almanzar.»

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación por el abogado del recurrente, Lic. Ramón Ramírez Cuez, en fecha diez i nueve de setiembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1, 326, 304 i 463 del Código Penal; 47 i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación reconoció a Julián Pérez o Saballos, culpable del homicidio voluntario con la circunstancia de excusa de haber sido provocado, en la persona de José Delgado, seguido de homicidio voluntario en la persona de Máximo Almánzar; i lo consideró incurso en la disposición del artículo 304 del Código Penal, que castiga con la pena de muerte el homicidio cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen; por entender la Corte que «las disposiciones relativas a la excusa legal de la provocación no son aplicables tratándose del crimen de homicidio sino cuando se trata del homicidio simple, previsto por el artículo 295 del Código Penal;» distinción que no ha sido establecida por la Lei, i que no puede ser creada por los jueces.

Considerando, que según el artículo 1 del Código Penal, la infracción que las leyes castigan con penas correccionales es un delito; que el artículo 326 del mismo Código prescribe que cuando se pruebe la circunstancia de excusa, si se trata de un crimen que amerite la pena de muerte o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años; que así el homicidio excusable es un delito, i no un crimen; i por tanto en el caso de Julián Pérez o Saballos, no hubo la concurrencia de dos crímenes requerida en la primera parte del artículo 304 del Código Penal para que se aplique la pena de muerte al homicidio.

Considerando, que conforme al mismo artículo 304 del Código Penal, el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos, siempre que a su comisión no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen; i por tanto esa era la pena aplicable en el caso de Julián Pérez o Saballos por el homicidio de Máximo Almanzar, que estuvo precedido, no de un crimen sino de un delito.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal autoriza a los tribunales, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, cuando la pena impuesta por la lei sea de trabajos públicos, pero no el maximun, a rebajar la pena a la reclusión o la prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Considerando, que la Corte de La Vega reconoció circunstancias atenuantes en favor de Julián Pérez o Saballos; pero le aplicó el maximun de los trabajos públicos, como incurso en la disposición de la primera parte del artículo 304 del Código Penal; que así la Corte hizo una errada aplicación de los artículos 304, primera parte, i 463, párrafo primero del Código Penal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos diez i nueve, que condena al señor Julián Pérez o Saballos, a veinte años de trabajos públicos i pago de costos, i envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago.

*R. J. Castillo. — Andrés J. Montolio. — M. de J. González M. — A. Woss y Gil. — A. Arredondo Miara. — P. Buéz Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de abril de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Jacobo, comerciante, natural de Siria, domiciliado i residente en la ciudad del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha diez i nueve de mayo de mil novecientos diez i nueve, que confirma en todas sus

partes la sentencia de la Alcaldía de La Romana de fecha doce de abril del corriente año, que lo condena al pago de cien pesos oro, valor de la patente correspondiente al último semestre del año mil novecientos diez i ocho; al pago de diez 0/0 de recargo del primero de agosto al treintiuno de diciembre de mil novecientos diez i ocho; a pagar ochenta pesos de multa por violación a la Lei de Patentes i al pago de los costos.»

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha ventitres de mayo de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 23 de la Lei de Patentes; 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Antonio Jacobo fué condenado, por sentencia de la Alcaldía de La Romana, en fecha doce de abril de mil novecientos diez i nueve, a pagar cien pesos, durante cinco meses, del primero de agosto al treinta i uno de diciembre de mil novecientos diez i ocho; a pagar ochenta pesos de multa, i los costos por infracción a la Lei de Patentes.

Considerando, que contra la sentencia de la Alcaldía arriba mencionada, interpuso recurso de apelación el señor Antonio Jacobo, i el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que la Lei de Patentes, en su artículo 23 subordina la validez de las apelaciones contra las sentencias de los Alcaldes, con motivo de infracciones a la misma lei, a la condición de que el impuesto haya sido pagado, si la sentencia incluye la condenación al pago del impuesto.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el recurrente Antonio Jacobo, al apelar de la sentencia del Juez Alcalde, no había pagado el impuesto a cuyo pago fué condenado i por tanto, su apelación no era válida.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia, al declarar en su sentencia, que confirma la de la Alcaldía contra la cual interpuso su apelación Antonio Jacobo, cometió evidentemente un error; puesto que no estando válidamente apoderado del asunto, no podía conocer de él; pero que semejante error es indiferente desde el punto de vista del interés del recurrente, cuya apelación era inexistente por no haber satisfecho a la condición impuesta por el artículo 23 de la Lei de Patentes.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Jacobo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha diez i

nueve de mayo de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de abril de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José A. Robert, Horacio Vasquez i Abelardo Vasquez, panaderos, domiciliados en la ciudad de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha treinta de setiembre de mil novecientos diez i nueve, que los condena por el hecho de vender pan con un peso menor del establecido, a pagar cada uno cuatro pesos de multa i los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cuatro de octubre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i visto el artículo 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según aviso publicado en fecha 4 de julio de 1919, en la común de Barahona, i suscrita por el Presidente del Ayuntamiento señor D. Sánchez, el Síndico Municipal, señor Victor Sánchez, i el Secretario señor Q. S. Quezada, a partir de esa fecha el pan debería venderse a "no menos de 90 gramos por dos centavos (90 gramos los bollos de a dos centavos)"

Considerando, que en fecha 30 de julio de 1919, según aviso del Presidente del Ayuntamiento de la misma común,

se concedió un plazo de noventa días, a contar de esa fecha; para que todos los que se dedicasen “a la venta de efectos de comercio se proveyesen de los pesos (balanzas) i medidas necesarias para el cumplimiento de la Lei que ordena el sistema métrico decimal”.

Considerando, que la concesión de un plazo a los mercaderes para que se proveyesen de las pesas, las medidas i los aparatos necesarios para el uso del sistema métrico decimal, implicaba la prórroga del plazo para que fuese obligatoria el uso de dicho sistema de pesas i medidas; que así los recurrentes no cometieron ninguna infracción con la venta de bollos de pan que no pesaban los 90 gramos requeridos por la disposición municipal del 4 de julio; puesto que cuando efectuaron esa venta aun no había expirado el plazo de los 90 días que tenían para proveerse de las “balanzas i medidas” métrico decimales.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha treinta de setiembre de mil novecientos diez i nueve.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de abril de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI

*Dios, Patria i Libertad—República Dominicana.*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Ramírez Alcántara, talabartero, natural i residente en la común de San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, de fecha ocho de octubre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena por haber cobrado valores indebidamente a su provecho, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de

aquella común, a tres meses de prisión correccional i pago de costos, admitiendo circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de octubre de mil novecientos diez i nueve, en la cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 174 del Código Penal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Eduardo V. Vicioso, en representación del Dr. Horacio V. Vicioso, abogado del recurrente, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 174 del Código Penal i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el día siete de junio de mil novecientos diez i nueve el Alcalde Pedáneo de la sección de "Juan Herrera" sometió a la Alcaldía de San Juan de la Maguana a varias personas que fueron sorprendidas jugando gallos en el monte, e infringiendo así la Lei de Policía; que el Alcalde Pedáneo ocupó la suma de ocho pesos más cuarenta centavos, a los jugadores, i la entregó al Síndico Municipal, señor José Antonio Ramírez Alcántara, quien la retuvo en su poder hasta el veintiocho de agosto, fecha en la cual la entregó en la Tesorería Municipal, según consta por el recibo dado por el Tesorero.

Considerando, que la sentencia impugnada sólo establece a cargo del señor José Antonio Ramírez Alcántara el hecho de la retención de los ocho pesos con cuarenta centavos que le entregó el Alcalde Pedáneo, i la circunstancia de no haber efectuado la entrega en la Tesorería Municipal, sino después de iniciados procedimientos de investigación a requerimiento de un Teniente de la Guardia Nacional Dominicana.

Considerando, que ningún hecho, sea cual fuese su moralidad, puede ser castigado, si no reúne los elementos constitutivos de una infracción prevista i penada por la Lei.

Considerando, que el delito de concusión está constituido no sólo por el carácter público de la persona que comete el hecho, sino también por una percepción ilícita de dinero, o de valores, con un pretexto legal; lo que no ocurrió en el caso del señor Ramírez Alcántara, quien no ordenó ninguna percepción de cantidades o valores no debidos a las cajas públicas o comunales, ni exigió o recibió sumas que exediesen

la tasa legal de los derechos o mesadas superiores a las que establece la Lei.

Considerando, que ni la retención por el señor Ramírez Alcántara de la suma que le entregó el Alcalde Pedáneo, ni la circunstancia de no haberla entregado en la Tesorería Municipal sino con posterioridad a la investigación a que se refiere la sentencia del Juzgado Correccional, constituyen crimen, delito ni contravención.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, de fecha ocho de octubre de mil novecientos diez i nueve.

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida—Andrés J. Montolio—A. Arredondo Miura.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i seis de abril de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI ✓

---

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

*En nombre de la República.*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ruiz, comerciante, natural de San Francisco de Macorís i domiciliado en Matanzas, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de octubre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a sufrir "quince años de trabajos públicos i pago de costos, por herida voluntaria a Manuel Cortorreal i por herida voluntaria que produjo la muerte a la que se nombró María Petronila Nuñez".

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de octubre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 309 i 311 del Código Penal; 1o, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o que Miguel Ruiz infringió voluntariamente a Manuel Cortorreal una herida cuya curación se realizó en menos de veinte días; 2o. que Miguel Ruiz infringió voluntariamente a María Petronila Nuñez una herida que le ocasionó la muerte.

Considerando, que las heridas que no causan enfermedad durante más de veinte días, o que no priven a quien la recibió, de su trabajo durante ese tiempo, se castigan con prisión correccional de seis días a un año i multa de cinco a veinticinco pesos, si no ha habido premeditación ni acechanza. (Código Penal, artículo 311)

Considerando, que cuando las heridas voluntarias han ocasionado la muerte, se castigan con la pena de trabajos públicos, aún cuando la intención del autor no haya sido causar la muerte de la víctima (artículo 309 del Código Penal)

Considerando, que si ningún texto del Código de Procedimiento Criminal dominicano reproduce el artículo 365 del Código de instrucción francés, el cual dispone que a la persona convicta de varios crímenes o delitos sólo se le imponga la pena mayor; la jurisprudencia dominicana aplica la misma regla, considerándola implícitamente adoptada por el legislador dominicano, fundándose 1º en q. cuando éste ha querido q. el autor de varias infracciones se le impongan las penas correspondientes a cada una de ellas lo ha dispuesto así expresamente como en los casos de los artículos 220, 236 i 245 del Código Penal; 2o. en que el artículo 304 del Código de Procedimiento Criminal dispone que cuando en el curso de los debates el acusado fuere inculpado de otros crímenes que mereciesen una pena mayor que los primeros, se ordene perseguirlos por aquellos, i se sobresea a la ejecución de la primera condena hasta que se haya decidido sobre el segundo proceso.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega reconoció a Miguel Ruiz culpable de un delito i un crimen, i sólo le aplicó la pena mayor; que es la correspondiente a esta última infracción; de acuerdo con la regla seguida, en tales casos, por la jurisprudencia nacional.

Considerando, que la Corte de Apelación ni al calificar los hechos ni al aplicar la pena ha violado ninguna Lei.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ruiz contra sentencia de la Cor-

te de Apelación de La Vega, de fecha diez de octubre de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.-A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de abril de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Maximiliano Saballos (a) Chichí Rodríguez, agricultor, natural de Palmarito, sección de la común do Salcedo i domiciliado en «Cuaba Arriba», sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de octubre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos i pago de costos, por homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Manuel Bueno».

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de octubre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 304 del Código Penal; 304 del Código de Procedimiento Criminal; Io. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, Maximiliano Saballos (a) Chichí Rodríguez, dió muerte voluntariamente a Manuel Bueno; i cuando se le juzgaba por ese hecho, confesó que, mientras andaba prófugo, dió muerte a Saturnino Martínez.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega sólo juzgó a Maximiliano Saballos por el homicidio de Manuel Bueno i le aplicó la pena de trabajos públicos, que es la establecida por el artículo 304 del Código Penal para el homicidio voluntario a cuya comisión no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen.

Considerando, que en cuanto al homicidio de Saturnino Martínez, confesado por el acusado, la Corte de Apelación no debió mencionarlo en su sentencia si aquel no fué inculpado de ese hecho por testigos o documentos, según lo prevé el artículo 304 del Código de Procedimiento Criminal; i si lo contrario, la Corte debió proceder de conformidad con lo que prescribe el mismo artículo.

Considerando, que el error en que incurrió la Corte al declarar en uno de los considerandos de la sentencia, que no podía juzgar a Saballos por el homicidio de Saturnino Martínez, por no estar amparada del asunto, no perjudicó al condenado; i por consiguiente no puede ser un motivo de casación de la sentencia que sólo ha sido impugnada por él.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma; i que la pena impuesta al condenado es la determinada por la lei para el hecho del cual fué reconocido culpable por la Corte de La Vega.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Maximiliano Saballos (a) Chichí Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de octubre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a quince años de trabajos públicos i pago de costos; i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de abril de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI. ✓

DIOS PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*En nombre de la República*

Vista la instancia que en fecha quince de este mes ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia, el ciudadano Carlos María Mejía, Notario Público de la común de Bani, en la que pide se le

conceda una licencia por el término de diez días «para pasar a esta ciudad capital, para conocer la opinión médica respecto a los quebrantos que sufre su persona».

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 63 de la Ley del Notariado.

La Suprema Corte de Justicia, resuelve conceder al ciudadano Carlos María Mejía la licencia que solicita por el término de diez días, mediante la entrega de sus archivos al Juez Alcalde de la común de Bani.

Comuníquese al magistrado Procurador General de la República, para los fines consiguientes.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiun días del mes de abril de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 57 de la Restauración.

*R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—A. Arredondo Miura.—P. Báez Lavastida.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI .

DIOS PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

*La Suprema Corte de Justicia*

*En nombre de la República*

Vista la instancia dirigida en fecha 16 de abril de 1920 por el ciudadano F. Castellanos M. pidiendo se le nombre Notario Público de la común de Castillo.

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 80. de la Ley del Notariado.

Atendido, a que se encuentra vacante la jurisdicción notarial de la común de Pimentel.

RESUELVE.

Conceder al ciudadano F. Castellanos M., el nombramiento de Notario Público para la común de Pimentel, para que pueda ejercer en ella las funciones de su ministerio.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 57 de la Restauración

R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Florentina Feliciano, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintidos de agosto de mil novecientos diez i nueve que anula la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos diez i nueve, que ordena su libertad i declara los costos de oficio.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de setiembre de mil novecientos diez i nueve, en la cual alega la recurrente, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 13 de la Lei de Habeas Corpus i 282 del Código de Procedimiento Criminal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 13 i 20 de la Lei de Habeas Corpus; 282 del Código de Procedimiento Criminal; i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que habiendo sido Florentina Feliciano inculpada del crimen de incendio, se instruyó el correspondiente proceso; i la Cámara de Calificación la envió al Tribunal Criminal, pero ni antes ni después de la decisión de la Cámara se expidió contra la acusada mandamiento de prevención o de pri-

sión provisional; i en ese estado de libertad irregular fué juzgada, i condenada a veinte años de trabajos públicos, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo.

Considerando, que Florentina Feliciano apeló de la sentencia condenatoria; i habiendo sido reducida a prisión, solicitó del Juez de Primera Instancia mandamiento de habeas corpus para obtener su libertad; la que fué concedida por el Juez.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, para anular la sentencia del Juez de Primera Instancia que ordenó la excarcelación de Florentina Feliciano, se fundó en que si bien la apelación suspendió los efectos de la sentencia, i en consecuencia la prisión de la acusada en virtud de esa sentencia, fué irregular; no es ménos cierto que la decisión de la Cámara de Calificación que envió a Florentina Feliciano al Tribunal Criminal, i la sentencia de dicho Tribunal que la condenó, hacen presumir que era culpable del hecho que se le imputó; i que, por tanto, i conforme al artículo 13 de la Lei de Habeas Corpus no procedía la orden de libertad dada en su favor por el Juez.

Considerando, que una persona que ha sido enviada por la Cámara de Calificación por ante el Tribunal Criminal, i condenada por éste por un hecho calificado crimen por la lei; si no está en libertad provisional bajo fianza, ni se encuentra prófugo, no puede estar legalmente en libertad; i si disfruta de ella, por incuria de los funcionarios que debieron ponerla en prisión preventiva, esa situación irregular no puede ser protegida por interpretación ni de la Lei de Habeas Corpus ni de ninguna otra Lei.

Considerando, que el artículo 13 de la Lei de Habeas Corpus dispone que «si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hai varios motivos para presumir que dicha persona es culpable del referido hecho punible, aun cuando el encarcelamiento sea irregular, el Juez ordenará que vuelva a ser encarcelado;» que así la excarcelación no procede, cuando, siendo la prisión irregular, existen motivos legales que justifican la detención de la persona.

Considerando, que la disposición del artículo 20 de la Lei de Habeas Corpus conforme a la cual la persona que haya sido puesta en libertad por orden expedida a consecuencia de un mandamiento de Habeas Corpus conforme a la cual la persona que haya sido puesta en libertad por orden expedida a consecuencia de un mandamiento de habeas corpus, no volverá a ser encarcelada por la misma causa, sólo puede referirse, lójica i jurídicamente entendida, a la orden de libertad expedida por un juez competente, i cuando la persona cuya libertad se haya ordenado no se encuentre en el caso previsto en el artículo 13 de la misma lei.

Considerando, que Florentina Feliciano fué reducida a prisión después de haber apelado de la sentencia que la condenó; i

en consecuencia el Juez de Primera Instancia no era competente para conocer de su petición de habeas corpus; puesta que conforme al artículo 2o. de la Lei de Habeas Corpus cuando del caso deba conocer una Corte de Apelación la solicitud del mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida i entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente.

Considerando, que la detención de Florentina Feliciano fué ordenada a consecuencia de la sentencia que la condenó, pero no en ejecución de ella; puesto que la prisión preventiva no es la pena de trabajos públicos, impuesta por la sentencia a la acusada.

Considerando, que la Corte de Apelación no violó en la sentencia impugnada los artículos 13 de la Lei de Habeas Corpus i 282 del Código de Procedimiento Criminal, ni ninguna otra lei.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Florentina Feliciano contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintidos de agosto de mil novecientos diez i nueve, i la condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de abril de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

---